

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 012-16

QUE OTORGA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 407.6000 MHZ, 409.3375 MHZ, 416.6000 MHZ Y 418.3375 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, a los fines de establecer y operar un sistema privado de radiocomunicaciones.

Antecedentes. -

1. En fecha 7 de septiembre de 2016, mediante comunicación marcada con el número 156154, el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, solicitó de manera formal al **INDOTEL**, lo siguiente: “[...] *le sean concedido (2) juegos de frecuencia digital (UHF) del espectro radioeléctrico, con el fin de poder programar repetidores en las lomas: Alto bandera y el Distrito Nacional;*”
2. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000477-16 de fecha 15 de septiembre de 2016, determinó que las frecuencias **407.6000 MHz, 409.3375 MHz, 416.6000 MHz y 418.3375 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad y que en ese sentido pueden ser consideradas para su asignación al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**; de igual modo, dicho departamento ha determinado que la solicitante ha completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el conocimiento y decisión de este tipo de solicitudes.
3. Asimismo, mediante informe legal No. DA-I-000036-16 de fecha 19 de septiembre de 2016, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias identificadas como disponibles y recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, a favor del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**.
4. En ese sentido, en fecha 20 de septiembre de 2016, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000230-16, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, recomendando la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **407.6000 MHz, 409.3375 MHz, 416.6000 MHz y 418.3375 MHz**. Lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante ha cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por la reglamentación aplicable.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; que, al decir de ese Ministerio, la presente solicitud se circunscribe a la asignación de dos (2) juegos de frecuencias de la banda UHF, “*con el fin de poder programar repetidores en las lomas: Alto bandera y el Distrito Nacional;*” que el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, ha cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, en lo relativo a la solicitudes de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la forma dispuesta por la Ley para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico, el artículo 24 de dicha norma establece lo siguiente:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato”².

CONSIDERANDO: Que el referido artículo, establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones del Estado, tal como ocurre en la especie;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

² Subrayado nuestro.

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”

CONSIDERANDO: Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, José Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público³; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales⁴; que este permiso administrativo “es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”⁵;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias⁶, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES** ha sido presentada por el señor Gonzalo Castillo Terrero, en su condición de Ministro y titular de dicha dependencia estatal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, indica la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala que:

“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: *“La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del INDOTEL notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación.”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios FIJO, MÓVIL, salvo móvil aeronáutico, el segmento de frecuencias comprendido entre los 406.1 MHz y los 410.0 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias **407.6000 MHz** y **409.3375 MHz**, y el segmento de frecuencias comprendido entre los 410 MHz y los 420 MHz dentro del cual se

³ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

⁴ Ibid., pág. 36

⁵ Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, *Ibid.*)

⁶ Artículo 40.1: En el caso de solicitudes presentadas por instituciones del Estado, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante.

encuentran las frecuencias **416.6000 MHz** y **418.3375 MHz**, de conformidad con lo que establece dicho plan en sus DOM28 y DOM29, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000477-16 de fecha 15 de septiembre de 2016, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias **407.6000 MHz**, **409.3375 MHz**, **416.6000 MHz** y **418.3375 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES** en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones que la misma pretende instalar, con una canalización de 12.5 KHz; que en adición, mediante el referido informe, se determinó que el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, había cumplido con los requisitos técnicos requeridos para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidos por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

CONSIDERANDO: Qué en relación a la canalización de 12.5 KHz propuesta por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, para la operación de las referidas frecuencias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende conveniente señalar lo siguiente: **a)** que esta recomendación se fundamenta en el hecho de que, aun cuando el PNAF establece que los segmentos de frecuencias dentro de los cuales operarán los equipos de la solicitante establecen una canalización mayor, a nuestro juicio la asignación de las frecuencias solicitadas con la canalización que establece el PNAF, contradice los propósitos del literal “g” del artículo 3 de Ley, relativos a garantizar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico; **b)** que ello es así, en razón de que los fines para los cuales estarían siendo asignadas estas frecuencias, no justifican la asignación de la mismas con una canalización mayor de 12.5 KHz; **c)** que en tal sentido, es evidente que la eventual asignación de dichas frecuencias con una canalización mayor a la recomendada, se traduciría en un uso no eficiente del espectro radioeléctrico; **d)** que, sin embargo, la excepcionalidad propuesta por el indicado Departamento de Análisis Técnico, se debe también al hecho de que no resulta posible asignar al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES** otras frecuencias, pues por cuestiones de seguridad, fueron adquiridos por esa institución, equipos de radiocomunicación que solo operan en los segmentos de frecuencias indicados precedentemente; **e)** que, la asignación de las frecuencias previamente señaladas, permitirá al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES** establecer una red de radiocomunicación más segura y confiable para el programa de seguridad y asistencia vial que actualmente implementa esa institución y que ofrece asistencia a la ciudadanía en las avenidas y carreteras de la República Dominicana; **f)** que en razón de lo anterior, y solo para el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que, procede acoger la recomendación propuesta por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, de asignar las frecuencias indicadas previamente, con una canalización de 12.5 KHz;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000036-16 de fecha 19 de septiembre de 2016, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES** de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **407.6000 MHz**, **409.3375 MHz**, **416.6000 MHz** y **418.3375 MHz**, recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico, en razón del cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias y por entender que no existe ninguna situación legal que impida la expedición de dichas licencias;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000230-16, con fecha 20 de septiembre de 2016, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los informes y estudios descritos previamente, la asignación de las frecuencias **407.6000 MHz**, **409.3375 MHz**, **416.6000 MHz** y **418.3375 MHz**, a favor del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, para el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones; lo anterior,

en razón de que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos legales y técnicos dispuestos por la reglamentación para la expedición de las licencias que otorgan el derecho a uso de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente el otorgamiento al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **407.6000 MHz, 409.3375 MHz, 416.6000 MHz y 418.3375 MHz**, a fin de que esa institución pueda utilizar las mismas en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones y cuyas características de operación se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES** en adición a las licencias para el uso de las frecuencias supraindicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación marcada con el numero 156154 solicitud de asignación de frecuencia presentada por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, y sus anexos, de fecha 7 de septiembre de 2016;

VISTO: El informe técnico GR-I-000477-16 de fecha 15 de septiembre de 2016, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000036-16 de fecha 19 de septiembre de 2016, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000230-16 de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **407.6000 MHz, 409.3375 MHz, 416.6000 MHz y 418.3375 MHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, y cuyas características de operación se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

Tabla Técnica

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación / Localidad</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Watts)</u>	<u>Tipo de Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (KHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1.	Edificio MOPC Santo Domingo, D. N.	18°29`24.05" N 69°55`40.66" O	Tx: 418.3375 Rx: 409.3375	45	FIJO / MÓVIL	75	50	12.5	12
2.	Alto Bandera La Vega, Rep. Dom.	18°48`45.00" N 70°37`36.00" O	Tx: 407.6000 Rx: 416.6000	45	FIJO / MÓVIL	3082	30.0000	12.5	12

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, mediante la presente Resolución será por un período de **cinco (5) años** y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales a ningún otro sistema de radiocomunicaciones previamente instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, en virtud de los cuales se reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y que contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias cuyo derecho de uso ha sido otorgado mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, en el Registro Especial que

guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Firmados:

Jose Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Secretaria del Consejo Directivo